

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0014
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL

Los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE
NOMBRE - RAZÓN SOCIAL:	WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA*
NÚMERO DE RUC:	1792408075001*
REPRESENTANTE LEGAL:	ARELLANO AVILÉS CHRISTIAN ANTONIO*
DIRECCIÓN:	JOSE ARIZAGA E3-37 Y JORGE DROM, EDIFICIO ARISTO PLAZA, OFICINA 31B
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	christian.arellano@websatmedia.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 14 de marzo de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

Registro del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite y la concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, otorgado a favor de WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., mediante **Resolución ARCOTEL-2018-0168**, inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones en Tomo 130, foja 13041 el 14 de febrero de 2018, Resolución en la cual la se resolvió entre otras cosas: **“Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., por el plazo de quince (15) años, el título habilitante de Registro para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.”**

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015 de 07 de marzo de 2019, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, concluye:

“6. CONCLUSIÓN

La empresa WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto.”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

**“CAPITULO II
Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)” (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase. (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)”

2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) **6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información;** (...).” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

2.3. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 13, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.

Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.” (Lo subrayado me corresponde)

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0774-OF de 17 de noviembre de 2022, el mismo que consta en el expediente, y que fue debidamente notificado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, así como también a las direcciones de correo electrónico señaladas por el prestador para notificaciones.

En el numeral 7 del citado **Acto de Inicio**, se establece lo siguiente:

“7. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Técnico IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019, elaborado por la Dirección Técnica de

Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, concluye: "(...) La empresa WEBSATMEDIA ECUADOR CIA LTDA. prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto.(...)"; inobservando lo establecido en el artículo 24 numerales 3,6, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, pese a haber sido notificado en legal y debida con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0774-OF** de 17 de noviembre de 2022, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 17 de noviembre de 2022 así como también a la dirección de correo electrónico christian.arellano@websatmedia.com, el 17 de noviembre de 2022, **NO DIO CONTESTACIÓN AL MISMO.**

Respecto de lo manifestado en los oficios S/N con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2023-002418-E de 16 de febrero de 2023 y No. ARCOTEL-DEDA-2023-002870-E de 28 de febrero de 2023, documentos recibidos posterior al cierre del término de prueba (14 de febrero de 2023), en los que el prestador aduce una falta de notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022 por parte de la ARCOTEL; es necesario indicar que conforme la prueba de notificación emitida mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0035-M de 11 de enero de 2023, consta la notificación del citado Acto de Inicio a la dirección electrónica christian.arellano@websatmedia.com el 17 de noviembre de 2022, hecho cierto que se refleja de la confirmación automática del sistema de correo electrónico Microsoft Outlook, precisando además que es el mismo administrado quien si da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-018 de 02 de febrero de 2023 habiéndose notificado esta última por los mismos canales mencionados.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

La Función Instructora emitió el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-005** de 13 de marzo de 2023, en el cual en relación a la evacuación de pruebas y diligencias, se encuentran las siguientes:

- **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-0275-M** de 17 de enero del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL: "(...) *al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 16 de enero de 2023, se informa que el Prestador WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*".
- **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0303-M**, de 16 de enero de 2023 en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica lo siguiente: "(...) *La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007575-E de 18 de mayo de 2022, con el cual presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipos de servicios de telecomunicaciones" correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS de USD 1.198,50 por servicios finales de telecomunicaciones por satélite. (...)*".

- **Informe Técnico IT-CZO2-C-2023-0076** de 15 de febrero de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que:

“4. CONCLUSIÓN.

*Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico No. **IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022.*

*Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 118, letra b, número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022.”*

- **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-005 de 23 de febrero de 2023**, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:

*“(…) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019, y que del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0076** de 15 de febrero de 2023, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye manifestando que: “(…) Con base a lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho imputado al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, y se ratifica en lo determinado en el Informe Técnico No. **IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022. (…)”*

*El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, presuntamente no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en los **numerales 3, 6 y 28 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 59 numeral 6 del reglamento General a la ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente conforme lo señala la conclusión del **Informe de Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto.*

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2023-0069-M** de 25 de enero de 2023, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0065-M de 13 de enero de 2023, en lo principal manifestó:

“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: (...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado...”

Con este antecedente, y una vez revisado el informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015, señala que el Prestador WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA., no entrega información en los plazos establecidos: “la no presentación de reportes de abonados y terminales del tercero y cuarto trimestre del 2018”, sin embargo, no especifica información relevante, como:

- *Ubicación específica de la zona geográfica del hecho y sus competidores (prestadores) relacionados.*
- *Número de clientes/usuarios relacionados con el hecho detallado en el informe técnico, así como de sus competidores.*
- *Plazo de suspensión y habilitación del servicio.*

Por lo antes expuesto, la falta de información relevante en el informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015, hace que no sea posible elaborar el informe de análisis de afectación de mercado del servicio móviles por satélite, motivado por el acto de apertura del procedimiento sancionador administrativo en contra de la empresa WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA, mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-007.”

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.

La Función Instructora en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-005** de 13 de marzo de 2023, en lo referente al análisis de los atenuantes y agravantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, establece lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

a) Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0072-M** del 16 de enero de 2023, solicitó al Responsable de la Unidad de la*

Gestión Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique si Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Al respecto, con Memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-0275-M** de 17 de enero del 2023, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 16 de enero de 2023, se informa que el Prestador WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA. no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022, tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022. No existe admisión explícita del cometimiento de la infracción ni presentó plan de subsanación alguno; por tanto, se considera que no concurre esta atenuante.

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)”.

El hecho que se reporta en el Informe de Control Técnico No. IT-CCDS-RS-2019-0015 de 07 de marzo de 2019 está relacionado al haber presentado los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto, tal como se transcribe a continuación:

“(...) 6. CONCLUSIÓN.

La empresa WEBSATMEDIA ECUADOR CIA LTDA. prestadora de Servicios de Telecomunicaciones Móviles por Satélite, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que presentó los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto.(...)”; inobservando lo establecido en el artículo 24 numerales 3,6, y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con lo establecido en el artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)” (Lo subrayado me pertenece).

Con ese antecedente y dado que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, no dio respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento

Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072, ni ha comunicado haber implementado acción alguna, no se considera la presente atenuante.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (reformado con Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021) establece: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”.

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022, la infracción corresponde a:

“(...) **Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)”.

En el presente caso, pese a que no existe análisis de este atenuante en el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-005 y contrario al criterio plasmado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2023-0076, no se registra en el expediente la constancia de un daño con ocasión de la comisión de dicha infracción y por tanto la inexistencia de la posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones a través de los cuales se posibilite una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto garantizando el derecho al debido proceso en pro del administrado, se considera esta circunstancia atenuante.

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072 de 17 de noviembre de 2022 no se evidencia que el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; en ese sentido, no se considera esta situación como un agravante.

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

No es posible determinar si el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que no se puede considerar esta situación como un agravante.

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072, la infracción establecida corresponde a: “**Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No

suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos. (...)", por lo que, la presunta infracción reportada mediante el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015 de 07 de marzo de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada; por tanto, no se considera esta situación como agravante."

3.4. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN Nro. FI-CZO2-D-2023-005 DE 13 DE MARZO DE 2023

En la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, el órgano instructor verificó las disposiciones legales, así como realizó el análisis de las pruebas de cargo y de descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia de lo expuesto, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones luego del análisis respectivo, concluyó y recomendó en su parte pertinente lo siguiente:

"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, por haber presentado los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para el efecto, siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 13 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, **no ha dado cumplimiento** a lo establecido en los numerales **3, 6 y 28 del artículo 24** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y **artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** específicamente por haber presentado los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para el efecto. (El énfasis y subrayado me pertenece).

(...)

Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **sancionar** al Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Adjunto al Dictamen, la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

4. **SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD.-**

El régimen sancionador se aplica a personas naturales o jurídicas que incurren en las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Para el cálculo de una sanción de segunda clase atribuible a un poseedor de título habilitante, se considera lo dispuesto en los artículos 121 y 122

de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el **artículo 130 de la LOT** referente a los **atenuantes** y el **artículo 131 de la citada Ley** en lo referente a **los agravantes**.

Cabe citarse el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”*

Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0303-M**, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes indica además: *“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-007575-E de 18 de mayo de 2022, con el cual presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipos de servicios de telecomunicaciones” correspondiente al año 2021, en el cual consta rubro TOTAL INGRESOS de USD 1.198,50 por servicios finales de telecomunicaciones por satélite.”*

El órgano instructor dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto al cálculo de la multa, establece en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2023-005** de 13 de marzo de 2023, lo siguiente:

*“Al contar con la información económica financiera del Prestador del Servicio de Telecomunicaciones Móviles por Satélite **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792408075001, se verificó la información solicitada bajo la denominación **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con RUC 1792408075001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el último Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, y Gastos por tipos de servicios de telecomunicaciones, correspondiente al año 2021, en el que consta el rubro **“TOTAL INGRESOS” por el valor de USD 1.198,50, considerando lo establecido en el artículo 121, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de multa considerando: “(...) 2. Infracciones de segunda clase. - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...); por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y Atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem; el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CERO 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,49).**”***

Por lo tanto, esta Autoridad considera para la motivación de la presente Resolución el valor de la multa a imponerse establecida en el Dictamen Ibídem, así como la información proporcionada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-0303-M de 16 de enero de 2023.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia

para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR CONOCIMIENTO Y ACOGER, el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2023-005** de 13 de marzo de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.** es responsable del hecho determinado en el **Informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2019-0015** de 07 de marzo de 2019 elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, el cual dio origen al proceso administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2022-072** de 17 de noviembre de 2022, por demostrarse que el poseedor de título habilitante presentó “*los reportes de Abonados y Terminales correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2018, fuera del plazo establecido para tal efecto*”, incurriendo en una infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por: “**13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.**” (Lo subrayado fuera del texto original)

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, con **RUC No. 1792408075001**, la sanción económica de **CERO 49/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 0,49)** conforme lo establecido en el numeral 2) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual se ha considerado además dos de cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibíd.*, conforme el análisis contenido en el Dictamen **No. FI-CZO2-D-2023-005** de 13 de marzo de 2023.

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4.- DISPONER, a la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR, a la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- INFORMAR, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL a fin de que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago por parte de la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**; y de ser necesario por la vía coactiva de conformidad a lo establecido en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a la compañía **WEBSATMEDIA ECUADOR CIA. LTDA.**, a través de su Representante Legal **ARELLANO AVILÉS CHRISTIAN ANTONIO**, a la dirección de correo electrónico registrada en la ARCOTEL e indicada para notificaciones: christian.arellano@websatmedia.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2023.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**